



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-166

25 de julio de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00027”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa adelantada de **OFICIO** como consecuencia del correo electrónico remitido por la Corte Suprema de Justicia, en donde pone en conocimiento la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ PULGARÍN en su condición de demandante dentro del proceso declarativo de demanda de responsabilidad civil extracontractual radicado con el N.º 180013103001-2014-00241-01.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de tutela recibido por esta Corporación el 11 de julio de 2024, en el que fue vinculada esta Corporación por la H. Corte Suprema de Justicia, se dio a conocer una eventual mora dentro del proceso DECLARATIVO interpuesto por el señor JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ PULGARÍN por la muerte de su hijo producto del siniestro vial en donde se vio involucrada una buseta de servicio público adscrita a la empresa de Transportes Transyarí y Circular S.A.S, radicado bajo el N.º 180013103001-2014-00241-01 que conoce el TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL – FLORENCIA, a cargo de la Doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, donde se expone que desde del 17 de febrero de 2016 hasta la fecha, no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, circunstancia que generaría la eventual vulneración de derechos fundamentales del señor SÁNCHEZ PULGARÍN, es por lo anterior que esta Corporación procederá a adelantar el presente trámite administrativo de manera oficiosa, como en efecto ocurrió.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 12 de julio de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00027-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-69 del 12 de julio de 2024, a la doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, en su condición de magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, SALA - CIVIL - FAMILIA -

LABORAL, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso DECLARATIVO, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ PULGARÍN y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-166 del 12 de julio de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

- 1.3. Finalmente, con escrito del 12 de julio de 2024, recibido en esta Corporación el día 16 de julio de 2024, la doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso Declarativo, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el demandante, indicando lo siguiente:
 - 1.3.1. El asunto fue asignado a su despacho el 6 de febrero de 2023, mediante Acuerdo CSJCAQA23-5, *“Por el cual se redistribuyen los procesos a cargo de los despachos de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia entre los despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal que componen el Tribunal Superior de Florencia en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”*.
 - 1.3.2. El expediente físico, correspondiente a dicha actuación, fue entregado el 13 de febrero de 2023, mediante acta suscrita para el efecto.
 - 1.3.3. Con posterioridad a ello, y en vista de la gran cantidad de procesos recibidos (295 expedientes), en virtud de la especialización en Sala Civil Familia Laboral, se procedió al examen, clasificación y organización de los expedientes, en orden a la naturaleza del asunto, carácter de la decisión a adoptar (auto o sentencia), y complejidad y prelación de los temas, dentro de los cuales se han ido evacuando las actuaciones.
 - 1.3.4. El caso en cuestión, se encuentra en esta Corporación para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de febrero de 2016, fue repartida al despacho 2 de marzo del mismo año y admitida el 13 de diciembre de 2018 por la magistrada Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, y se dispuso correr traslado para la sustentación del recurso, por auto de 24 de septiembre de 2021, - que lo tenía a su cargo- encontrándose para resolver de fondo.
 - 1.3.5. Así las cosas, el asunto fue ubicado en el año y orden correspondiente, atendiendo los procesos que ya tenía el despacho, y los remitidos por redistribución.
 - 1.3.6. No puede entonces, perderse de vista que, con motivo de la mencionada redistribución de procesos, a ese despacho le fueron asignados 295 procesos de naturaleza civil, familia y laboral, a los cuales se han ido sumando los asuntos asignados por reparto, que en promedio pueden ascender a 74 expedientes trimestralmente, entre constitucionales y ordinarios.

- 1.3.7. Es así que, a lo largo del último año, se han evacuado aproximadamente 480 procesos constitucionales y ordinarios, sin que dicho esfuerzo, sea suficiente para evacuar la totalidad de los asuntos pendientes de las diferentes especialidades, máxime teniendo en cuenta que en el despacho solo se dispone de la colaboración de un auxiliar judicial.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

De oficio se adelanta el presente trámite administrativo teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el demandante dentro del proceso DECLARATIVO radicado bajo el N.º 180013103001-2014-00241-01, en donde indica que desde del 17 de febrero de 2016 hasta la fecha, el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, SALA - CIVIL - FAMILIA - LABORAL, no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, circunstancia que generaría la eventual vulneración de sus

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

derechos fundamentales.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL aquí identificado, a la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia?, y en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, en su condición de Magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, SALA - CIVIL - FAMILIA - LABORAL; haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 12 de julio de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite surtido dentro del proceso DECLARATIVO de autos, en los siguientes términos:

- El asunto fue asignado a este despacho el 6 de febrero de 2023, mediante Acuerdo CSJCAQA23-5, *"Por el cual se redistribuyen los procesos a cargo de los despachos de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia entre los despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal que componen el Tribunal Superior de Florencia en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura"*.
- El expediente físico, correspondiente a dicha actuación, fue entregado el 13 de febrero de 2023, mediante acta suscrita para el efecto.
- Con posterioridad a ello, y en vista de la gran cantidad de procesos recibidos (295 expedientes), en virtud de la especialización en Sala Civil Familia Laboral, se procedió al examen, clasificación y organización de los

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

expedientes, en orden a la naturaleza del asunto, carácter de la decisión a adoptar (auto o sentencia), y complejidad y prelación de los temas, y de esta forma se han ido evacuando las actuaciones.

- El caso en cuestión, se encuentra en esta Corporación para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de febrero de 2016, fue repartida al despacho 2 de marzo del mismo año y admitida el 13 de diciembre de 2018 por la magistrada Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, y se dispuso correr traslado para la sustentación del recurso, por auto de 24 de septiembre de 2021, - que lo tenía a su cargo- encontrándose para resolver de fondo.
- Así las cosas, el asunto fue ubicado en el año y orden correspondiente, atendiendo los procesos que ya tenía el despacho, y los remitidos por redistribución.
- No puede entonces, perderse de vista que, con motivo de la mencionada redistribución de procesos, a este despacho le fueron asignados 295 procesos de naturaleza civil, familia y laboral, a los cuales se han ido sumando los asuntos asignados por reparto, que en promedio pueden ascender a 74 expedientes trimestralmente, entre constitucionales y ordinarios.
- Es así que, a lo largo del último año, se han evacuado aproximadamente 480 procesos constitucionales y ordinarios, sin que dicho esfuerzo, sea suficiente para evacuar la totalidad de los asuntos pendientes de las diferentes especialidades, máxime teniendo en cuenta que en el despacho solo dispone de la colaboración de un auxiliar judicial.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el demandante JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ PULGARÍN, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

Desde del 17 de febrero de 2016 hasta la fecha, el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, SALA - CIVIL - FAMILIA – LABORAL, no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, circunstancia que generaría la eventual vulneración de derechos fundamentales del señor SÁNCHEZ PULGARÍN, es por lo anterior que esta Corporación procedió a adelantar el presente trámite administrativo de forma oficiosa.

Al respecto, es necesario insistir que atendiendo los fundamentos fácticos de la queja el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o

ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, sin embargo en el presente asunto el objeto de la misma es el inconformismo presentado por el demandante, donde señala que a la fecha no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Es por lo anterior que corresponde a esta Corporación, proceder a verificar si ha existido dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, alguna mora injustificada o un mal actuar por parte de la Funcionaria Vigilada, por ello procederá a resaltar las actuaciones más relevantes efectuadas dentro del proceso:

FECHA	ACTUACIÓN
17/02/2016	Sentencia de 1° instancia - Fue impugnada por los apoderados de los demandados, demandante y la EQUIDAD.
18/02/2016	Mediante oficio 1016 se envía proceso al Tribunal.
05/12/2018	El señor SÁNCHEZ PULGARÍN solicita impulso procesal.
07/12/2018	Auto resuelve petición
12/12/2018	Pasan las diligencias al despacho de la magistrada Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
13/12/2018	Se admite recurso de apelación.
14/12/2018	Pasan las diligencias al despacho de la magistrada Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
08/03/2019	Ejecutoriado el auto que prorroga por seis (6) meses más la competencia para resolver el recurso, pasan las diligencias al despacho de la magistrada, Nuria Mayerly Cuervo Espinosa.
13/02/2023	Pasa a despacho de la magistrada Diela Ortega Castro por especialidad de la sala, acuerdo PCSJA22-12028

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en la fallo de tutela STC8916-2024 proferido por la Corte Suprema de Justicia el día 17 de julio de 2024, donde se decidió negar la precitada acción constitucional, se tiene que “la presunta mora obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas con la redistribución que tuvo el proceso y la congestión que se presenta en la evacuación de los asuntos que conoce la sede judicial acusada”; en este sentido, esta Corporación logra evidenciar que la no resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia no ha sido atribuible exclusivamente al despacho a cargo de la Doctora DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, pues la mora se ha presentado principalmente desde el momento en que se presentó el recurso de apelación hasta la fecha en que se realizó la redistribución del proceso y que fuere entregado al despacho de la funcionaria requerida.

Ahora, si bien es cierto que la mora excesiva no se ha producido por incuria de la magistrada requerida, si se tiene en cuenta que el proceso fue allegado a su despacho a partir del 13 de febrero del 2023, si se hace necesario precisar que el mismo se encuentra hace

aproximadamente 8 años en esa instancia sin actuación relevante alguna, razón por la cual esta Corporación, con fundada razón procederá a requerir a la doctora ORTEGA CASTRO a efectos de que establezca un plan de gestión en el que maximice los recursos y el talento puestos a disposición del despacho, encaminado a abordar la resolución del asunto en cuestión, estableciendo una fecha probable para ello.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, advirtiendo dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso, se logra concluir por este Consejo que en el presente asunto no evidencia una mora que deba atribuirse a la Funcionaria involucrada, pues aquella obedece a circunstancia ajenas a su voluntad y que se fundan en el volumen de trabajo nivel de congestión del Despacho, por tanto, no es viable continuar con el trámite de la vigilancia. Se dice lo anterior, luego de valorar y analizar el caudal probatorio aportado por las partes del cual se extrae que la mora presentada dentro del proceso se justifica en la redistribución que tuvo el mismo, producto de la especialización del Tribunal Superior de Florencia, como respuesta a su alto nivel de congestión, a la vez que no se avizora un mal actuar por parte de la magistrada Vigilada, tal y como se señaló con anterioridad.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial y tampoco se observa un actuar inadecuado atribuible a la señora magistrada DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, en esta específica actuación expuesta en la demanda de tutela que origina esta actividad oficiosa, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo; no obstante se deberá requerir a la aludida funcionaria, con el fin de que elabore un plan de gestión encaminado a la resolución del asunto en cuestión, estableciendo una fecha probable para ello.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO**, magistrada del **TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL – FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos en el escrito de tutela y la funcionaria judicial, se comprobó que no existió mora judicial atribuible a la servidora judicial en el proceso **DECLARATIVO** radicado bajo el N.º 180013103001-2014-00241-01, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite, que actualmente conoce la doctora **DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO**, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida de **OFICIO** dentro del proceso DECLARATIVO radicado con el N.° 180013103001-2014-00241-01, que conoce el **TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, SALA - CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, a cargo de la doctora **DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: Instar a la señora magistrada **DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, SALA - CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, para que, elabore un plan de gestión en el que maximice los recursos y el talento puestos a disposición del despacho, para proceder a la resolución del asunto en cuestión, estableciendo una fecha probable para ello.

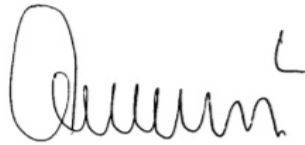
ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **24 de Julio de 2024.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656bbfc3e8bfbd0e85ef06ae9f0a319fd28fbd6273e780eecd81bbd79f758c6**

Documento generado en 25/07/2024 12:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>